

AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

TRÁMITE: Recurso de Reposición contra la Resolución 17 del 2 de julio de 2024 expedida por esta Cámara de Comercio mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de las solicitudes de inscripción en los registros públicos, devueltos con un requerimiento formal entre el 1 al 31 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Que el 2 de julio de 2024 la Cámara de Comercio de Cartagena expidió la Resolución 17 del 2 de julio de 2024, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de las solicitudes de inscripción en los registros públicos, devueltos con un requerimiento formal entre el 1 al 31 de marzo de 2024.
2. Que dentro del referido acto administrativo de fecha 2 de julio de 2024, esta Cámara de Comercio declaró entre otras, el desistimiento tácito de la solicitud registral contenida bajo el radicado interno No. 9265680, mediante la cual se solicitó la renovación de la matrícula mercantil respecto del año 2024 del establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL con matrícula No. 377003-02.
3. Que el 16 de julio de 2024, el representante legal de la sociedad CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR a través de apoderado especial, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró el desistimiento tácito de la solicitud registral contenida mediante el radicado No. 9265680.
4. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso: (...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido.***

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en el caso de los poderes especiales que se radiquen para inscripción o cuando se adjunten para adelantar alguna actuación ante la cámara de comercio, es necesario que con anterioridad se surta el trámite de presentación personal, salvo las excepciones legales. Los poderes con presentación personal podrán allegarse en copia simple a la cámara de comercio.

6. Que en concordancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades señaló: (...) *Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:*

- No lo interponga el interesado, su representante o **apoderado debidamente constituido**.
- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.
- No los interpongan dentro del plazo legal.
- No se sustenten los motivos de inconformidad.
- No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.

Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

7. Que tal y como se deduce de la lectura de las normas antes descritas, el recurso administrativo lo debe interponer personalmente el interesado o a través de su apoderado debidamente constituido; así, la facultad de controvertir en sede administrativa los actos administrativos se concede únicamente a aquellas personas que sean titulares de dicho interés ya sea directamente o bien, a través de quienes se encuentren debidamente constituidas para ello.

8. Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición, se observa que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que el escrito del recurso interpuesto no fue presentado por parte del apoderado debidamente constituido, teniendo en cuenta que el poder especial conferido y que se aporta, no cuenta con

la debida presentación personal tal y como lo dispone la norma antes descrita contenida en el numeral 1.1.7 de la Circular en mención.

9. Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, estableció que a falta de cualquiera de los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la misma Ley, se deberá rechazar el recurso interpuesto, tal y como consta a continuación: (...)

Artículo 78. Rechazo del recurso. - Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 ibidem y, en consideración a que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso no cumple con los requisitos de ley para su admisión y trámite, en consecuencia deberá rechazarse.

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, en contra de la Resolución 17 del 2 de julio de 2024 expedida por esta Cámara de Comercio mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud registral contenida en el radicado interno No. 9265680, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad CORPORACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL, MARITIMA Y FLUVIAL COTECMAR, a través de su representante legal LUIS FERNANDO MARQUEZ VELOSA, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2.024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

